

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentran pendiente actuaciones a cargo del partidor Ricardo Aragón Arroyo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto No.71
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: DANIELA BOTINA GAVIRIA Y CAMILA BOTINA GAVIRIA
CAUSANTE: JOSE SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH
RADICACIÓN: 7600140030112014-01029-00

Estando el proceso para decidir de fondo, se advierte que se encuentra actuación a cargo del partidor designado, específicamente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1 del auto del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se imprueba la partición presentada.

Por lo anterior, en aras de dar celeridad al presente trámite, resulta conducente exhortar al partidor designado para que proceda a rehacer el trabajo de partición, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, en consecuencia, este despacho

RESUELVE

1. REQUERIR al partidor Ricardo Aragón Arroyo para que en el término de quince (15) días siguientes a lo notificación de la presente providencia, proceda a rehacer el trabajo de partición conforme a lo indicado en auto No. 3590 del 28 de noviembre de 2023, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de diligencia de entrega del inmueble rematado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 12 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 44

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE SANTIAGO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112016-00642-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo disciplinado en el artículo 456 del Código General del Proceso, se tiene que “[s]i el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”. Subrayado por el despacho.

En virtud de lo anterior, y dado que consta en el expediente remisión del oficio No. 1892 del 1 de diciembre de 2023 al auxiliar Julián Bernal Ordoñez, sin que dentro del término establecido en el artículo 456 ibidem haya procedido con la entrega del inmueble rematado a la adjudicataria, conforme a lo previsto en el canon 37 del C.G.P., se procederá a comisionar la entrega del bien a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, pues tienen el conocimiento privativo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

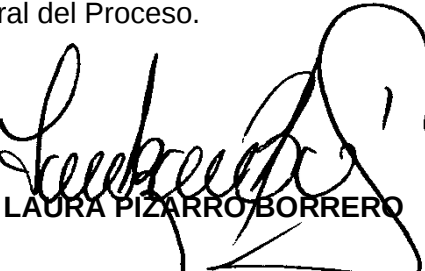
1. COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS para practiquen la diligencia de entrega sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-20270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle a la adjudicataria CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ.; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2. REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

3. REQUERIR a la adjudicataria para que allegue constancia del registro y protocolización del acta de remate y la providencia de su aprobación.

4. Cumplido lo anterior pase a despacho para continuar con lo disciplinado en el inciso 6 del artículo 412 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 5, enero 17 de 2024

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el proceso que antecede informando que se encuentra vencido el traslado del escrito contentivo de la rendición de cuentas finales allegado por la liquidadora. Sírvese proveer. Cali, 15 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 069

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA GENY PERNIA MACHADO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00563-00

Seria del caso aprobar la rendición de cuentas aportada por la liquidadora designada dentro del presente asunto, no obstante, de las actuaciones adelantadas por la auxiliar de la justicia, se observa que no se encuentra acreditado el registro de la adjudicación en la secretaria de tránsito y transporte de Palmira respecto de los nuevos titulares del derecho de dominio del vehículo motocicleta de placas IJR-19A, por lo que se hace necesario, requerir tanto a la liquidadora como a la entidad de tránsito encargada del registro para que se sirvan acreditar dicha actuación.

De otro lado, se observa que la liquidadora con el fin de hacer entrega material del bien mueble adjudicado a los acreedores Banco de Occidente S.A., Jairo Alberto Amezcua Yoshica, Construfinanciera, Servival, Banco Popular, Fortaleza Financiera y Gustavo Adolfo Lozano, procedió a remitir citación vía correo electrónico, no obstante, de la constancia de remisión aportada no se aprecia que se haya dirigido a todos los acreedores relacionados, de suerte que, llegado el día en el que se fijó como fecha de entrega, no comparecieron los adjudicatarios, así entonces, con el fin de materializar la entrega del bien mueble, se hace necesario requerir a la liquidadora para que proceda a convocar nuevamente a los acreedores, remitiendo la citaciones en debida forma a todos los adjudicatarios de los bienes de la insolvente.

De modo que, revisada la rendición de cuentas allegada por la auxiliar de justicia, se aprecia la falta de acreditación de la inscripción de la providencia de adjudicación ante la secretaria de movilidad de Palmira, así como la falta de entrega material del vehículo automotor motocicleta de placas IJR-19A.

En este sentido, se hace necesario, antes de aprobar las cuentas, dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de adjudicación numerales 4 y 5, respecto a la inscripción del acta de adjudicación de bienes ante la secretaria de tránsito y transporte de Palmira, así como la entrega material del bien mueble vehículo automotor.

Así las cosas, el juzgado,

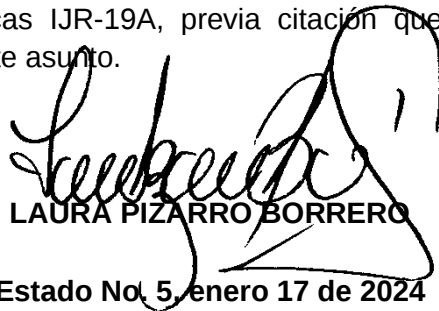
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora para que aporte al proceso constancia del registro del acta de adjudicación del bien mueble vehículo motocicleta de placas IJR-19A, donde conste la inclusión de los adjudicatarios como nuevos propietarios del referido vehículo, así mismo, se sirva convocar nuevamente a todos los adjudicatarios para la diligencia de entrega material del vehículo, aportando las respectivas constancias del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria de tránsito y transporte de Palmira para que se sirva acatar e informar el estado de la orden dada el numeral 5 del acta de audiencia de adjudicación de fecha 23 de agosto de 2022, comunicada mediante oficio No 1377 del 30 de septiembre del 2022. Por secretaria remítase el referido oficio y el acta de adjudicación.

TERCERO: REQUERIR a los acreedores Banco de Occidente S.A., Jairo Alberto Amezcua Yoshica, Construfinanciera, Servival, Banco Popular, Fortaleza Financiera y Gustavo Adolfo Lozano, para que comparezcan a la diligencia de entrega material del bien mueble motocicleta de placas IJR-19A, previa citación que les realice la liquidadora designada dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 5, enero 17 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro
(2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MILEIDY AHUMADA ISANOVA
RADICACIÓN: 76001400301120210003300

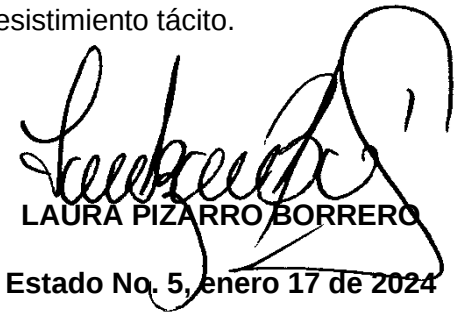
Encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa JKR734, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión, informando que no se presentaron objeciones al avalúo visible a folio 44 del expediente digital. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 40
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: SANDRA LEYTON CORTES
DEMANDADOS: PERPETUO HERMELEY LEYTON CORTES
JOAQUÍN EDISON LEYTON CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00193-00

Vinto el informe secretarial que antecede, agotado el control de legalidad a las actuaciones que anteceden y encontrando reunidas las condiciones establecidas en los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de febrero de 2024, a las 10:30 am, como fecha y hora como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-18833, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

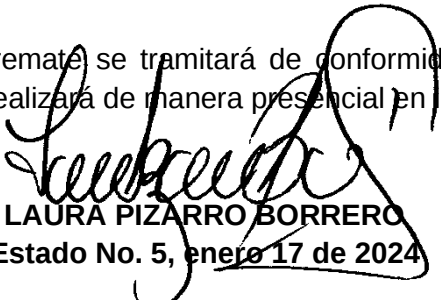
SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de ciento cincuenta y ocho millones doscientos mil quinientos pesos (\$158.200.500) M/cte., correspondiente al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y se realizará de manera presencial en la sede judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 002

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADOS: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA
JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00413-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por CREDILATINA S.A.S., contra EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA y JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA., conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso; lo anterior como quiera que no existen pruebas por practicar, así mismo porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción de la juez.

ANTECEDENTES

CREDILATINA S.A.S., promovió demanda ejecutiva en contra de Edinson Fernando Lulico Plaza y Jose Aníbal Lasprilla Balanta, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la sociedad demandante, respaldadas en los pagare aportados como base de la ejecución.

De esta manera solicitó a esta oficina judicial ordene el pago del saldo de los capitales contenidos en los pagare No 2400 y 102400 suscritos el día 25 de noviembre de 2021, así como los respectivos intereses de mora frente a cada obligación.

II. TRÁMITE PROCESAL

Efectuada la revisión pertinente a la demanda ejecutiva, mediante auto No.1659 del 27 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago con base en el título presentado para el cobro.

Simultáneamente se decretaron como medidas cautelares el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que ostenta el demandado Edinson Fernando Lulico Plaza sobre el vehiculo de placas WHV-034, así como los dineros que, en cuenta de ahorros, corriente, y depósitos judiciales a término fijo ostentara los convocados en las entidades bancarias que se relacionaron.

Seguidamente, se notificó al demandado José Aníbal Asprilla Balanta, bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del C. G. el P., sin que dentro del término procesal oportuno haya contestado la demanda o propuesto excepciones.

Posteriormente, el día 17 de julio de 2023, compareció vía correo electrónico el señor Edinson Fernando Lulico Plaza, con el fin de notificarse de la demanda en su contra, quien, en el término de rigor, actuando a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante, proponiendo como excepciones de fondo la de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

Adicionalmente, solicita dar aplicación a lo estatuido en el artículo 282 del C. G. del Proceso, esto es, que se reconozca cualquier excepción genérica que se advierta.

De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado en proveído No. 2372 del 11 de agosto de 2023, mismas que recorrió la parte ejecutante, manifestando entre otros, que el pagare 102400 corresponde a la financiación de la póliza todo riesgo del vehículo de placa WHV-034, con fecha de última renovación con vigencia 07 de septiembre de 2021 hasta el 07 de septiembre de 2022, fecha posterior a la firma del pagare, aclarando que la parte demandada tenía crédito respaldado con el pagare No 300795 en el cual incurrió anteriormente en mora por lo que se llegó de común acuerdo que consistió en llevar una refinanciación de la deuda que se recogió en el pagare No 102400

Respecto a la excepción de pago parcial solicita desestimarla porque luego de darse cuenta que se encontraba activo el presente proceso, no se ha recibido pago alguno, aun así, el abono realizado fue aplicado, tal y como consta en el recibo aportado por la parte demandada en donde se logra observar la manera en que fue abonado a la obligación, cada rubro se imputó conforme a lo reglado en el artículo 1653 del código civil, sin que en su momento el demandado hiciera objeción alguna con respecto a dicha aplicación y en los mismos se puede apreciar que ningún pago se registró como abono al capital.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente para lograr la convicción del juzgador, dado que no se solicitaron pruebas para practicar, esta oficina ordenó mediante providencia No. 2959 del 02 de octubre de 2023, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera

clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, los títulos presentados como base de ejecución consisten en dos pagares firmados el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual los deudores se comprometieron a pagar sumas de dinero al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, los documentos cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Luego, al otorgársele por virtud de la ley, al pagare la calidad de título valor, pasa a verificarse si en ella se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiendo que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura.

Este análisis lleva a señalar que, los títulos esgrimidos como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.,

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo.

IV. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que, se presentaron como documentos soporte de la ejecución dos pagares por valor de \$30.271.580 y \$12.600.000, suscrito por Credilatina S.A.S., en calidad de acreedor y Edinson Fernando Lulico Plaza y Jose Aníbal Lasprilla Balanta como deudores, títulos ejecutivos que, a simple vista, cumplen con los requisitos contenidos en el canon 422 del Código General del Proceso.

Respecto de la idoneidad de los títulos, observa el despacho que, la demanda se construyó a partir de un instrumento valor, librado por los demandados por sumas determinadas de dinero y a favor del aquí ejecutante, pagadera en un plazo determinado, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando los pagare contienen la firma de los insolventes, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita

A pesar de lo anterior, en atención a los medios exceptivos expuestos por el ejecutado, esta oficina judicial procederá a analizarlos a fin de determinar si les asiste razón a sus planteamientos, para lo cual, corresponde examinar conjuntamente las excepciones rotuladas como: cobro de lo no debido y pago parcial.

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO

En este punto, cabe resaltar que “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, de conformidad con los términos de la obligación y por tanto, no se trata de un acto libre y voluntario del deudor, sino del cumplimiento de la obligación contraída, en la forma y términos en que fue acordada, como forma de solución o extinción de dicha obligación y si la obligación es dineraria, lo debido es dinero y sólo entregando la cantidad determinada como capital y los intereses acordados, ha de liberarse de la obligación y se extingue el derecho del acreedor de exigir su pago, ya extra procesalmente o a través del proceso ejecutivo. (Artículo 1626 del C. C.)

Así pues, la excepción de cobro de lo no debido se configura cuando el demandado acredita que la obligación que se le cobra se ha extinguido y la prestación adeudada no corresponde al valor cobrado, correspondiendo al demandado aportar al proceso la prueba de los hechos en que funda su defensa.

Ahora bien, el pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor”; no obstante, para que se tenga en cuenta, debe imputarse al pago que se exige.

Bajo ese contexto, informa la parte demandada que existen recibos que la parte demandante no tuvo en cuenta al momento de presentar la demanda ejecutiva, que procedió con el pago parcial de su deuda al acreedor, aliviando que efectuó 1 abono que suman un valor de \$2.000.000, para lo cual aportó el recibo de pago con la contestación del libelo de mandatorio, donde constan los abonos realizados en favor de la entidad acreedora.

Por su parte, el acreedor indicó en su contestación a las excepciones formuladas que, el abono realizado fue aplicado, tal y como consta en el recibo aportado por la parte demandada en donde se logra observar la manera en que fue abonado a la obligación, cada rubro se aplicó conforme a lo reglado en el artículo 1653 del código civil, sin que en su momento el demandado hiciera objeción alguna con respecto a dicha imputación y en los mismos se puede apreciar que ningún pago se aplicó como abono al capital.

Así las cosas, es palmario que, el aquí demandado efectuó un abono por valor de \$2.000.000, suma que es reconocida por el acreedor desde el inicio de la ejecución, siendo imputados a intereses, tal y como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil Colombiano que en dicha materia prescribe *“[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.

De la misma manera, es claro para esta dependencia que el abono realizado por la parte demandada no alcanza a sufragar el saldo total comprendido entre capital e intereses, por lo que, a diferencia de lo relacionado en el escrito exceptivo, no se puede considerar que lo abonado extinga la obligación de la demandada, pues se trata de pago parcial, que se itera fue tenido en cuenta por el acreedor desde el inicio de esta acción.

Ahora bien, nótese que los valores contenidos en los pagare, asciende a la suma de \$30.271.580 y \$ 12.600.000, por lo que el abono imputado se queda corto para satisfacer el monto total, y si bien el deudor anuncia la excepción de pago parcial, lo cierto es que no puso de presente un valor diferente a los relacionados anticipadamente por la sociedad ejecutante, que conlleven a la modificación del mandamiento de pago o la extinción de la acreencia.

Dicho esto, la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, no está llamada a prosperar, por cuanto como ya se explicó, el abono aludido por el insolvente, fue tenido en cuenta por el contradictor, y en el trámite procesal, no acreditó que hubiese realizado otros pagos.

Ahora en lo atinente al cobro de lo no debido, la sustenta la parte ejecutada en que la prestación que se cobra a través del pagaré 102400 no corresponde a la obligación adeudada por el demandado por cuanto aquella hace referencia a la financiación de una póliza todo riesgo para el vehículo WHV-034 pues el pagaré fue suscrito de manera posterior, no obstante, debe decirse que las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas, dentro de las cuales se encuentra la del numeral 12) *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y...”*

Del mismo modo, cuando se alega la excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente el deudor debe acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, tal como lo tiene sentado la jurisprudencia al establecer:

“Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”²

Bajo ese contexto se comprueba que el demandado no demostró que las obligaciones que se incorporaron al título valor ejecutado no guardan lealtad a los actos o negocios jurídicos desarrollados por las partes o que aquella ya había sido satisfecha para alegar que no estaba llamado a solventarla pues emerge de la cláusula primera del pagaré en mención que se facultó al acreedor para mantener vigente las pólizas de seguro correspondiente durante toda la vigencia del crédito pagando las primas respectivas y cobrando posteriormente lo pagado al deudor como parte integrante de la obligación contraída, al tiempo que se estableció que el pagaré sería diligenciado conforme a las obligaciones entre los contratantes, sin que existan elementos de prueba que confirmen que tales estipulaciones no fueron honradas por el demandante al tiempo del diligenciamiento del título o de la formulación de su acción, razones suficientes para descartar la excepción propuesta.

Finalmente, se observa que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas WHV-034, requiere a este recinto judicial con el fin de que se otorgue la facultad para subcomisionar, por ser procedente, se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón doscientos treinta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$1.231.863) las cuales se liquidarán por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, propuesta por la parte demandada Edinson Fernando Lulico Plaza, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No.1659 del 27 de julio de 2022.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un millón doscientos treinta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$1.231.863)

SEXTO: ADICIONAR al DESPACHO COMISORIO No 025 del 31 de mayo de 2023, en el sentido de para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas WHM-034, ubicado en el parqueadero JM S.A.S., callejon el silencio lote 3 – CGTO Juanchito – Candelaria, se faculta al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad para subcomisionar la diligencia, a quien se librara el inserto del caso. Líbrese oficio.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2024

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de enero del 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.231.863
Costas	\$ 134.000
Total, Costas	\$ 1.365.863

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADOS: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA
JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00413-00

Auto No 058
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No 5, enero 17 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud para el reconocimiento de interesada y/o cesionaria. Sírvasse proveer. Cali, 15 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.67
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARICET PAZ CERÓN Y OTROS
CAUSANTES: CRISTÓBAL PAZ CAMARGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00893-00

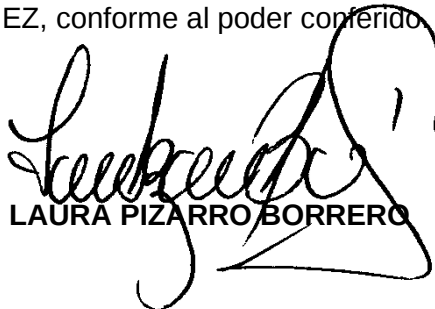
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de apoderado judicial la señora Tatiana Michel Noguera Martínez solicita su reconocimiento como interesada en la presente causa mortuoria, en virtud de la compraventa de los derechos gananciales de Blanca Rosa Roncancio, adjuntando para dicho propósito copia de la escritura pública de venta No. 4367 suscrita el 19 de agosto de 2022 en la Notaría 21 del Círculo de Cali.

En virtud de lo anterior, dado que se encuentran acreditados lo presupuestos de los numerales 3 y 5 del artículo 491 del Código General del Proceso, así como lo instituido en el canon 1857 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE

1. ACEPTAR la cesión a título de venta de derechos gananciales a título universal que hace Blanca Rosa Roncancio en su condición de cónyuge sobreviviente del difunto Cristóbal Paz Camargo, en favor de la cesionaria Tatiana Michel Noguera Martínez, en los términos de la escritura pública de venta No. 4367 suscrita el 19 de agosto de 2022 en la Notaría 21 del Círculo de Cali
2. Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE como cesionaria de Blanca Rosa Roncancio en su condición de cónyuge sobreviviente del difunto Cristóbal Paz Camargo a la señora TATIANA MICHEL NOGUERA MARTÍNEZ, quién en adelante ocupará su lugar.
3. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS MOSQUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94060806 y la tarjeta de abogado (a) No. 303033, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la cesionaria TATIANA MICHEL NOGUERA MARTÍNEZ, conforme al poder conferido.

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 5, enero 17 de 2024

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso fijando nueva fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avaluos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 062
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESION
INTERESADO: ANTHONY RYAN ORTEGA JARA
CAUSANTE: MARLON DAVID ORTEGA RAMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00457-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que para la fecha señalada en el auto No 3032 del 12 de octubre de 2023, no fue posible llevar a cabo la audiencia de inventarios y avaluos, por haberse cruzado con otra diligencia, corresponde reprogramar la fecha para continuar con el trámite correspondiente, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las 10:30 del día veinticinco (25) de enero de 2024 para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo previsto en el artículo 501 del C.G. del P.
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
3. A la audiencia deben concurrir los interesados, quienes presentarán los inventarios y avalúos por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes que conforman el activo de la sucesión, al igual que el pasivo que afecte a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 5, enero 17 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.65
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUIS ANTONIO MUÑOZ PÉREZ Y OTROS.
CAUSANTE: MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ OYUELA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01089-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.041
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADA: WILLIAM DEITON PAREDES ASPRILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01125-00

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió el presente tramite a fin de que la parte interesada procediera a aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa ICT771, tratándose el asunto de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria.

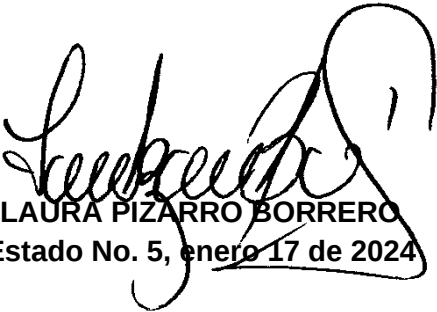
No obstante, lo anterior, la parte interesada no aporta el certificado de tradición del vehículo, pues, adjunta el histórico vehicular del rodante de placas ICT771 objeto de la presente solicitud, con vigencia no superior a un mes, sumado a lo anterior de la revisión del documento aportado, se observa en el mismo: *“AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.”*

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.
- SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.
- TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

OTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°81
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HERNAN LONDOÑO MELO
RADICACION: 7600140030112023-01154-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó el formulario de registro Inicial de garantías mobiliarias que cumpla con los requisitos del Decreto 1835 del 2015, mas precisamente lo preceptuado en su artículo 2.2.2.4.1.17 inciso primero, numeral 01, *“El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información: 1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.”*(Subrayado del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HERNAN LONDOÑO MELO.
2. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de enero 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N. 79
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

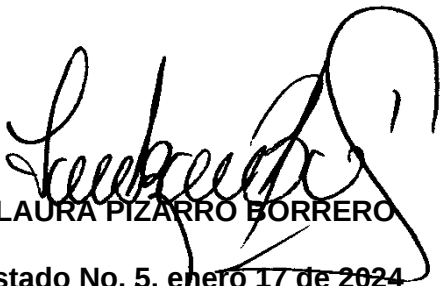
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
DEMANDADO: OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL
RADICACION: 7600140030112023-01155-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra **OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **KPY180**, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2022, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Línea PICANTO, propiedad de **OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **KPY180**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°80
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

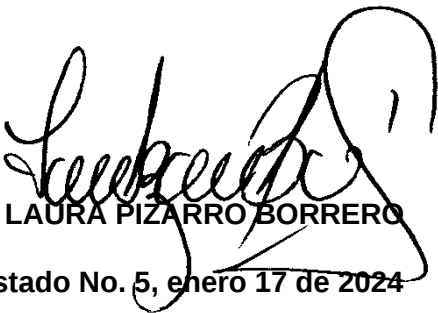
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JESSENIA CASTILLO
RADICACION: 7600140030112023-01157-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto el escrito de subsanación no contiene el certificado que asegura aportar.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por MOVIAVAL S.A.S., contra JESSENIA CASTILLO.
2. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de enero del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 82
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01179-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 5, enero 17 de 2024